



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-040/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/06/2019.03.01.04

Fecha de clasificación: 18/06/2019

**Unidad Administrativa: Dirección General de Investigación
y Verificación del Sector Privado¹**

Periodo de reserva: 3 meses

**Fundamento Legal: Artículo 110, fracciones XI y XIII, de la
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Rúbrica del Titular de la Unidad Administrativa

Denominación social de la responsable Artículos 116, párrafo cuarto de la LGTAIP y 113, fracción III, de la LFTAIP

Vistos los autos del expediente de verificación número INAI.3S.07.02-040/2019, iniciado en contra de [REDACTED] (en adelante la Responsable), se procede a dictar la presente Resolución en razón de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, la titular presentó mediante el formato establecido por la Responsable una solicitud de acceso a sus datos personales, en los siguientes términos:

"Requiero que se me proporcionen los siguientes documentos de sus archivos: a) Copia Certificada de mi Contrato de Comisión Mercantil de fecha 01 de enero del 2003 celebrado con ustedes; b) Razones por las cuales se da por terminado el contrato mencionado; c) Copia Simple de las pólizas de seguro ingresadas en su empresa por la suscrita de los últimos 05 (cinco años) de las que soy Responsable de los datos personales de los asegurados en ellas consignadas y que fueron transmitidas legalmente y con consentimiento de los asegurados para fines de su aseguramiento; d) Copia Simple de Estado de Cuenta de pago de Comisiones devengadas por la suscrita en su empresa de los últimos 5 (cinco) años; e) Copia simple de las

¹ Conforme a lo establecido en el Considerando 30, segunda viñeta, del Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones al Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (ACT-EXT-PUB/06/12/2017.03), publicadas en el Diario Oficial de la Federación el trece de febrero de dos mil dieciocho, la denominación de la Dirección General de Investigación y Verificación cambia a Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-040/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/06/2019.03.01.04

retenciones fiscales que su empresa ha realizado a la suscrita del mencionado periodo; f) Copia simple de los premios, bonos e incentivos recibidos por la suscrita por su empresa del mencionado periodo" [sic].

II. El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, la titular presentó ante este Instituto una solicitud de protección de derechos, como consecuencia de la falta de respuesta por parte de la Responsable a su solicitud de acceso a datos personales, manifestando lo siguiente:

*En términos de lo que establece el artículo 45 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales En Posesión de los Particulares, me presento a interponer **PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS** en contra de la empresa [la Responsable], con domicilio en [...], toda vez que la suscrita **NO RECIBÍ RESPUESTA AL EJERCICIO DE MIS DERECHOS ARCO** realizado en el formato proporcionado por la propia Recamada [sic] y presentado personalmente por la suscrita en sus instalaciones..." [sic].*

A la solicitud de protección de derechos, se adjuntaron los siguientes documentos:

- Copia simple de la solicitud de derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición) del veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, suscrita por la titular, en las que se aprecia la fecha, nombre y rúbrica de un tercero que la recibió a nombre de la Responsable en la misma fecha.
- Copia simple de una credencial para votar a nombre de la titular, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral.
- Copia simple de una credencial de Agente de Seguros por Cuenta Propia de la titular, expedida por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
- Copia simple de un escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete dirigido a la titular, signado por el representante legal de la Responsable.
- Copia simple del aviso de privacidad presuntamente de la Responsable.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-040/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/06/2019.03.01.04

III. El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 45, segundo párrafo y 55 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 115 fracción I y 117, primer párrafo, de su Reglamento, se emitió un acuerdo mediante el cual se admitió a trámite la solicitud de protección de derechos bajo el número de expediente PPD.0186/17 y se ordenó correr traslado de la misma y de sus anexos a la Responsable a fin de que en un plazo de diez días hábiles acreditara haber dado respuesta a la solicitud de acceso, o bien a falta de esta, emitiera la respuesta correspondiente, el cual fue notificado a la Responsable el quince de diciembre de dos mil diecisiete, de conformidad con los artículos 35, fracción I y 36, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

IV. El doce de febrero de dos mil dieciocho, el Secretario de Protección de Datos Personales conjuntamente con el Director General de Protección de Derechos y Sanción, ambos de este Instituto, dictaron acuerdo mediante el cual ampliaron el plazo para resolver la solicitud de protección de derechos, por un periodo de cincuenta días hábiles más, a fin de realizar diversas actuaciones procesales que se encontraban pendientes, tales como: acordar el desahogo de la vista otorgada a la Responsable, en su caso, continuar con la audiencia de conciliación, la admisión y desahogo de pruebas, otorgar el plazo para alegatos, acordar el cierre de instrucción y finalmente el análisis, elaboración discusión, aprobación, emisión y notificación de la Resolución que procediera, de conformidad con el artículo 47, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, el cual se notificó a la titular el quince y a la Responsable el veinte del mismo mes y año.

V. En sesión ordinaria celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió la Resolución correspondiente al procedimiento de protección de derechos identificado con el número de expediente PPD.0186/17, la cual en su parte conducente refiere lo siguiente:

"CONSIDERANDOS



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAL3S.07.02-040/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/06/2019.03.01.04

SEGUNDO...

...

Del análisis realizado por este Instituto a las constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, se advierte que la solicitud de protección de derechos que dio origen al presente procedimiento, derivó de la falta de respuesta por parte del Responsable a una solicitud ARCO, [...].

DÉCIMO. En suma, por lo que respecta a la solicitud de copia certificada del contrato de comisión mercantil [...], se **MODIFICA** la respuesta del Responsable toda vez que habiendo entregado copia simple del mismo, de conformidad con el artículo 93, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, corre a cargo de la Titular el pago de la respectiva certificación.

En ese sentido, la titular deberá, con la debida oportunidad, considerando los plazos que más delante se precisan, exhibir el pago correspondiente, o bien indicar día y hora para que en las instalaciones del responsable acuda el fedatario público de su elección, a cotejar los documentos y llevar a cabo la certificación, ya que ésta es una atribución de las autoridades y de los fedatarios públicos, no del sujeto regulado.

Lo anterior en un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución [...].

*En lo referente a la causa por la cual se dio por terminado el contrato de comisión mercantil de fecha tres de enero de dos mil tres [...], se **MODIFICA** la respuesta del sujeto regulado para el efecto de que emita otra en la que informe la misma de manera expresa a la Titular, ya que si bien le hizo entrega de la carta de terminación de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, esto no lo eximía de proporcionarle la información en la respuesta a la solicitud de acceso. Lo anterior deberá de llevarlo [sic] a cabo el Responsable en un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución [...].*

*En cuanto a las copias simples de las pólizas de seguro de los últimos cinco años, [...], se **CONFIRMA** la respuesta del Responsable, al haberse actualizado el supuesto normativo descrito en el numeral 34, fracción I, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.*

*Sobre las copias simples de los estados de cuenta del pago de comisiones de los últimos cinco años, [...], se **MODIFICA** la respuesta del sujeto regulado para efecto de que, tal como lo mandata el numeral 98, dela [sic] Ley de la materia, emita otra mediante la cual haga entrega*



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-040/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/06/2019.03.01.04

de la información solicitada concerniente a la Titular, en un formato legible y comprensible, sin incluir datos personales de terceros. Lo anterior deberá realizarlo el Responsable en un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución [...].

*En lo atinente a las copias simples de las retenciones fiscales de los últimos cinco años, [...], se **MODIFICA** la respuesta del Responsable para el efecto de que, tal como lo ordena el dispositivo 98, del Reglamento de la [sic] Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, emita otra en la cual haga entrega de toda la información solicitada por la Titular, para lo cual, a la información que ya le proporcionó, deberá de incorporar la relativa al año dos mil diecisiete. Lo anterior deberá realizarlo el Responsable en un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución [...].*

*Finalmente por lo que hace a las copias simples de los premios y bonos de los últimos cinco años [...], se **MODIFICA** la respuesta del Responsable para que, en términos del numeral 102, del Reglamento de la [sic] Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, emita otra mediante la cual haga entrega de las copias solicitadas de los premios y bonos concernientes a la Titular del año dos mil tres (tal y como se lo reconoció el Responsable en el acta de audiencia de conciliación de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete) lo que deberá llevar a cabo el Responsable en un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución [...].*

...

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente la solicitud de protección de derechos presentada por la Titular.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 48 y 51, fracción II de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y en términos de los Considerandos **OCTAVO** y **DÉCIMO**.

Se **CONFIRMA** la respuesta del Responsable respecto del siguiente punto:

- **Copia de las pólizas;**

Se **MODIFICA** la respuesta del Responsable relativa a los siguientes puntos:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-040/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/06/2019.03.01.04

- *Copia certificada del contrato de comisión mercantil.*
- *Razones de porque [sic] se da por terminada la relación de la Titular con el Responsable, para lo cual deberá señalar claramente la razón de porqué [sic] se dio por terminada la relación con la Titular.*
- *Estados de cuenta de comisiones correspondientes a los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, toda vez que únicamente exhibió la correspondientes [sic] al año dos mil diecisiete. En el mismo sentido, respecto de las impresiones exhibidas por el Responsable con fecha tres de abril de dos mil dieciocho, que, según su dicho, dicen contener las comisiones de la titular, deberá ponerlos [sic] a disposición de la misma, testando los datos personales de terceros (es decir, nombres y números de pólizas) incluyendo únicamente el monto y el año de las comisiones.*
- *Retenciones fiscales, para lo cual deberá exhibir, además de las ya proporcionadas, la correspondiente al año dos mil diecisiete.*
- *Bonos e incentivos, para lo cual deberá exhibir la constancia que así lo acredite correspondiente al año dos mil trece.*

Conviene aclarar que dichas MODIFICACIONES de respuesta se deberán cumplimentar de conformidad con lo dispuesto en el Considerando DÉCIMO.

...

VI. El diez de mayo de dos mil dieciocho, se notificó a la titular y a la Responsable, respectivamente, la Resolución recaída al procedimiento de protección de derechos PPD.0186/17.

VII. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho se tuvo por recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el escrito de la Responsable de quince de mayo de dos mil dieciocho, con el que pretendió dar cumplimiento a la Resolución recaída al procedimiento de protección de derechos PPD.0186/17, en el que manifestó lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-040/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/06/2019.03.01.04

“...

1) En cuanto a las razones de terminación del ya mencionado contrato de comisión mercantil, esta empresa dio por terminado con la Sra. [...], me permito informar lo siguiente:

En términos del contrato de Comisión Mercantil se establece que cualquiera de las partes puede darlo por terminado por así convenir a sus intereses, y esa es la razón por la cual se realizó en los términos descritos.

Mi representada niega categóricamente que esté [sic] aviso de rescisión se deba a la edad de esta persona como lo pretende hacer ver ante este H. Instituto, ya que en esta empresa se respeta ampliamente a las personas, y siendo la Sra. [...] una persona que cuenta con la autorización expedida por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF) para ofertar contrato de Seguro, esa, es razón suficiente para que la cualquier otra persona pueda celebrar contratos de Comisión Mercantil con esta empresa. Para mayor claridad, se expresa a esa autoridad que existen un sin número de personas de edades incluso mayores que la Quejosa que continúan ofertando diariamente productos de Seguros para esta empresa.

Por lo que se refiere a que es por una enfermedad, se le manifiesta a esa H. Autoridad que mi representada no tiene conocimiento alguno de que la Sra. [...] padezca alguna enfermedad o padecimiento por lo que se niega rotundamente el argumento descrito por ella.

Cómo [sic] es común en todas las empresas, existen procedimientos operativos que van cambiando conforme al crecimiento de las mismas y [...] no es ajena a estos ajustes derivados de su crecimiento y en atención a las necesidades de nuestros clientes. La Sra. [...] manifestó mucha molestia en diversas conversaciones con nuestro personal, razón por la cual dio a entender que ya no intermediaría contratos de Seguro con mi representada. Esto se puede observar ya que en los últimos tiempos no ha ingresado solicitud alguna para asegurar a ninguna persona.

Ahora bien, una vez que se rescindió el contrato, comentó la quejosa con mi representada dicha terminación y de común acuerdo ambas partes decidieron por así convenir a ambos intereses dejar sin efecto dicho aviso de rescisión, sin haber tenido cuidado en formalizarlo por escrito. Esto, aunque no conste por escrito, se puede observar en los hechos, ya que la Sra. [...] sigue siendo atendida por nuestro personal, se le siguen recibiendo trámites, pagando comisiones y realizando todas las actividades a que se refiere su contrato de Comisión Mercantil, al igual que lo hace cualquier otra Agente se [sic] Seguros que tiene Celebrado Contrato con esta Empresa.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-040/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/06/2019.03.01.04

2) Por lo que hace a los Estados de cuenta solicitados en el considerando "decimo", me permito de nueva cuenta, exhibirlos como anexo "A" cabe aclarar tomar en consideración que de 2013 a 2016 no se generaban estados de cuenta, sino únicamente constancia de retenciones en términos del artículo 97 y 98 de la ley del ISR, y es hasta la reforma de 2016, en su artículo transitorio 9 en donde se manifiesta que, no es necesario expedir las constancias de retenciones por lo que es hasta 2017 que se empezó a expedir los estados de cuenta correspondientes y se dejaron de expedir las constancias de retención respectivas, razón por la cual no es posible exhibir dicha constancia en atención a que no fue expedida en su momento por mi mandante por las razones anteriormente vertidas.

Como se [sic] podrá observar esta autoridad en el anexo "A" del 2013 al 2016, en los estados de cuenta adjuntos a la presente, existen 3 columnas, la primera denominada "Póliza", en donde se puede apreciar el número de póliza, la segunda "NOMBCLIE", la cual es abreviatura del nombre del cliente y la Tercera "Comisión Total", haciendo así de manera mas [sic] comprensible los estados de cuenta, pues podrá esta autoridad y la propia denunciante verificar que dichos estados de cuenta se puede [sic] apreciar i) el número de la póliza, ii) el nombre del cliente, iii) la comisión devengada por la denunciante de manera anualizada, las cuales se concatenan perfectamente con las constancias de percepciones y retenciones del ISR, IVA, IEPS de cada año respectivamente adjuntadas al presente escrito.

De igual manera no hay que perder de vista que los contratos de seguros tienen una vigencia de 1 año y por lo tanto de igual manera la comisión devengada de cada póliza colocada a mi representada de igual manera es anualizada, de ahí que, resulte ocioso además de no estar establecido por los artículos 97 y 98 de la Ley del ISR, que los estados de cuenta tengan que hacerse de manera mensual y por ello resulta imposible al día de hoy exhibirlos, puesto que en su momento no se hicieron ya que no se encontraba contemplado en las leyes aplicables al presente caso.

3) Dentro de la resolución de mérito, en su considerando "decimo" [sic], se modifica la respuesta dada por mi mandante en el sentido de que se entregue los estados de cuenta como lo establece el artículo 51 fracción II, los cuales, me permito en este momento describir y adjuntar como anexo:

Por lo que hace a las Constancias de percepciones, solicitados en el considerando "decimo" [sic], me permito de nueva cuenta, exhibirlos como anexo "A" cabe aclarar y tomar en consideración que de 2013 a 2016 no se generaban estados de cuenta, sino únicamente constancia de retenciones en términos del artículo 97 y 98 de la ley de ISR, y es hasta la reforma de 2016, en su artículo transitorio 9 en donde se manifiesta que, no es necesario



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-040/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/06/2019.03.01.04

expedir las constancias de retenciones por lo que es hasta 2017 que se empezó a expedir los estados de cuenta correspondientes y se dejaron de expedir las constancias de retención respectivas, razón por la cual no es posible exhibir dicha constancia en atención a que no fue expedida en su momento por mi mandante por las razones anteriormente vertidas. Maxime [sic] la hoy denunciante tiene pleno acceso a su contabilidad y retenciones respectivas como un derecho particular y propio derivado de la tributación personal en el país, para lo que puede acudir ante el SAT a solicitar sus constancias o bien descargarlas del portal de internet como cada contribuyente lo hace.

Me permito exhibir los documentos relacionados con el inciso 2 y 3:

B) Constancia de Percepciones y Retenciones del ISR, IVA Y IEPS del año 2013.

C) Constancia de Percepciones y Retenciones del ISR, IVA Y IEPS del año 2014 '

D) Constancia de Percepciones y Retenciones del ISR, IVA Y IEPS del año 2015

E) Constancia de Percepciones y Retenciones del ISR, IVA Y IEPS del año 2016

F) Estados de Cuenta del 2017.

4) Por lo que hace a los bonos y comisiones me permito exhibir como anexo "G" una carta en donde se manifiesten dichos bonos e incentivos.

...

Al escrito de la Responsable, se adjuntaron los siguientes documentos:

- Copias simples del estado de cuenta de la titular correspondiente al periodo de febrero a diciembre de dos mil diecisiete, en las que se aprecia el logotipo de la Responsable.
- Copias simples de una tabla en la que se aprecian tres rubros: PÓLIZA, NOMBCLIE y COMISIÓN TOTAL, correspondientes a los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, sin testar.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-040/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/06/2019.03.01.04

- Copia simple de la carta expedida por la Responsable mediante la cual hizo constar los bonos e incentivos de la titular durante los años dos mil trece al dos mil diecisiete.
- Copias simples de las constancias de percepciones y retenciones de dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis.

VIII. El uno de junio de dos mil dieciocho se tuvo por recibido el correo electrónico del representante legal de la Responsable y su documento adjunto consistente en un escrito del treinta de mayo de dos mil dieciocho signado por éste, recibido en la cuenta institucional, en el que manifestó lo siguiente:

1) Por lo que hace a los Estados de cuenta solicitados en el considerando "decimo" [sic], los cuales se exhibieron de nueva cuenta me permitió manifestar de nueva cuenta que," [sic], cabe aclarar y tomar en consideración que de 2013 a 2016 no se generaban estados de cuenta, sino únicamente constancia de retenciones en términos del artículo 97 y 98 de la ley del ISR, y es hasta la reforma de 2016, en su artículo transitorio 9 en donde se manifiesta que, no es necesario expedir las constancias de retenciones por lo que es hasta 2017 que se empezó a expedir los estados de cuenta correspondientes y se dejaron de expedir las constancias de retención respectivas, razón por la cual no es posible exhibir dicha constancia en atención a que no fue expedida en su momento por mi mandante por las razones anteriormente vertidas.

Como se [sic] podrá observar esta autoridad en el anexo "A" del 2013 al 2016, en los estados de cuenta adjuntos a la presente, existen 3 columnas, la primera denominada "Póliza", en donde se puede apreciar el número de póliza, la segunda "NOMBCLIE", la cual es abreviatura del nombre del cliente y la Tercera "Comisión Total", haciendo así de manera mas [sic] comprensible los estados de cuenta, pues podrá esta autoridad y la propia denunciante verificar que [sic] dichos estados de cuenta se puede apreciar i) el número de la póliza, ii) el nombre del cliente, iii) la comisión devengada por la denunciante de manera anualizada, las cuales se concatenan perfectamente con las constancias de percepciones y retenciones del ISR, IVA, IEPS de cada año respectivamente adjuntadas al presente escrito.

De igual manera no hay que perder de vista que los contratos de seguros tienen una vigencia de 1 año y por lo tanto de igual manera la comisión devengada de cada póliza colocada a mi



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-040/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/06/2019.03.01.04

representada de igual manera es anualizada, de ahí que, resulte ocioso además de no estar establecido por los artículos 97 y 98 de la Ley del ISR, que los estados de cuenta tengan que hacerse de manera mensual y por ello resulta imposible al día de hoy exhibirlos, puesto que en su momento no se hicieron ya que no se encontraba contemplado en las leyes aplicables al presente caso.

2- Me permito manifestar que tanto los nombres como números de pólizas descritos en los estados de cuenta entregados a las denunciadas [sic] son del pleno conocimiento de la Sra. [...] y por ende dicha información aun y cuando es confidencial, pues tiene nombre de terceras personas esta [sic], en su calidad de Agente de Seguros y Fianzas tenía [sic] pleno conocimiento de dicha información en razón de lo siguiente:

La actividad primordial de un Agente de Seguros y Fianzas es precisamente la colocación y venta de dichos productos para lo cual además de estar perfectamente bien informada de los productos de cada empresa aseguradora para la venta de igual manera tiene que conocer a la persona que le esta [sic] vendiendo el seguro. Es decir, el Agente de Seguros le propone a la aseguradora un riesgo, para el caso concreto "un riesgo de gastos médicos" y esta última decide si lo toma o no y si lo toma esta [sic] le coliza una prima la cual deberá de ser paga por el asegurado.

Dentro de esta transacción es a través de una solicitud [sic] la cual se llenan los prospectos o posibles asegurados y esta es entregada a los agentes de seguros para que la Compañía Aseguradora tenga elementos para determinar si acepta o rechaza el riesgo [sic]. Es por ello que, la hoy denunciada tiene conocimiento del nombre de las personas por las cuales ella gestiona [sic] la compra de dicho seguro y sobre la cual se le pagan [sic] las comisiones.

Una vez aceptado el riesgo por la compañía Aseguradora es que le asignan una póliza, y se le informa al Agente de Seguros dicho número, puesto que si es más fácil localización y administración interna de la misma.

En tales circunstancias mi mandante no ha incumplido o revelado información relevante o que no pueda ser del conocimiento del agente; ya que como bien se dijo ella tiene conocimiento de las personas que a través de ella se volvieron clientes de [...] y para una más fácil administración es que se entrega el número de póliza, sin revelar en [sic] contenido de la misma pues como ya se ha manifestado, dentro de las pólizas se encuentra información delicada como enfermedades, padecimientos sobre los cuales el Agente de Seguros desconoce.

...



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-040/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/06/2019.03.01.04

IX. El doce de junio de dos mil dieciocho se tuvo por recibido el escrito presentado por la titular, en el que manifestó lo siguiente:

"...

Que toda vez que la Responsable [...], NO DIO CUMPLIMIENTO a los señalado en el CONSIDERANDO DÉCIMO de la Resolución de esta H. Autoridad de fecha 27 de abril de 2018, en la que se le otorgaron (10) DIEZ DÍAS para cumplimentar la entrega de la Información modificada por dicho considerando, de manera respetuosa solicito se le REQUIERA DE NUEVA CUENTA CON LOS APERCIBIMIENTOS DE LEY y se sancione por su INCUMPLIMIENTO.

...."

X. El dieciocho de junio de dos mil dieciocho el Director General de Protección de Derechos y Sanción de este Instituto mediante acuerdo de Vista, ordenó correr traslado a la Responsable del escrito de doce de junio de dos mil dieciocho, de la titular, así como a la titular respecto de los escritos de la Responsable de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho y sus anexos (con excepción de los documentos clasificados: Copia simple de documentos que contiene la leyenda "Estado de cuenta de agentes" por contener información personal de terceros y copias simples que a dicho del apoderado legal de la Responsable constituyen las comisiones de la titular, por contener información de terceros), y del correo electrónico de uno de junio del mismo año y su archivo adjunto, para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación manifestaran lo que a su derecho correspondiera, de conformidad con los artículos 32 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

XI. El veinticinco de junio de dos mil dieciocho se tuvo por recibido el correo electrónico de la Responsable, así como su anexo consistente en un escrito en el que manifestó lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-040/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/06/2019.03.01.04

“ ...

En atención al escrito presentado por la Sra. [...], me permito manifestar que la “titular” no señala ni expone argumentos fácticos jurídicos o técnicos por los cuales mi representada no haya [sic] total y cabal cumplimiento al considerado decimo [sic] de la resolución dictada el pasado 27 de abril del presente año, de ahí que solicito se le tenga por no hecha la dicha petición en virtud de que la misma no se encuentra apegada a derecho.

...”

XII. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho se recibió en oficialía de partes el escrito de la titular para desahogar la vista, sin embargo, mediante acuerdo de remisión de expediente de nueve de julio del mismo año se determinó que se tuvo por perdido el derecho de ésta, toda vez que su escrito se presentó de manera extemporánea, con fundamento en artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

XIII. El nueve de julio de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción XI, 38, 39, fracción VI, y 45 al 58, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 113 al 127, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 5, fracción X, letra p., 29, fracción XXXVIII, 47, fracciones I, II, VI VII y X, Primero y Segundo transitorios del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; Primero y Sexto del Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones al Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; Séptimo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia; 3, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Octavo transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Primero y Cuarto del Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones y 1, 2, 3, 4 y del 19 al 48 de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-040/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/06/2019.03.01.04

Imposición de Sanciones, se emitió un acuerdo por parte del Director General de Protección de Derechos y Sanción, adscrito a la Secretaría de Protección de Datos Personales del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual en su parte conducente refiere lo siguiente:

"ACUERDO

CUARTO. Toda vez que de conformidad con el artículo 59, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, procede iniciar de oficio la verificación por el incumplimiento a las Resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto, en los procedimientos de protección de derechos, facultad que es propia de la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado, adscrita a la Secretaría de Protección de Datos Personales, gírese oficio al Titular de dicha Secretaría a efecto de que proceda a instruir el inicio de dicho procedimiento, respecto de la Resolución [PPD.0186/17]."

XIV. El catorce de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado el oficio INAI/SPDP/SPDP/518/2018 del seis del mismo mes y año, a través del cual el Secretario de Protección de Datos Personales de este Instituto, en cumplimiento al numeral Cuarto del acuerdo referido en el Antecedente previo, remitió copia certificada del expediente PPD.0186/17, para los efectos correspondientes en el ámbito de su competencia.

XV. El veintidós de enero de dos mil diecinueve, el Secretario de Protección de Datos Personales y el Director General de Investigación, y Verificación del Sector Privado, emitieron el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Verificación en contra del Responsable.

XVI. El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, de conformidad con los artículos 130, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 53, de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones, personal adscrito a la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado de este Instituto, hizo constar que se constituyó en el domicilio de la Responsable a efecto de llevar a cabo



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-040/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/06/2019.03.01.04

la notificación correspondiente del Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Verificación y su respectivo requerimiento de información; sin embargo, no se encontró a la misma en el domicilio señalado.

XVII. El seis de febrero del dos mil diecinueve, mediante oficio INAI/SPDP/DGIVSP/0398/19 del seis del mismo mes y año, se requirió vía correo electrónico a la Responsable para que, dentro de un término de cinco días hábiles indicara el o los domicilios para oír y recibir notificaciones, así como a sus autorizados.

XVIII. El doce de febrero del dos mil diecinueve, mediante oficio INAI/SPDP/DGIVSP/0397/19, del once del mismo mes y año, se requirió la colaboración del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que indicara el o los domicilios con los que contara la Responsable.

XIX. El doce de febrero del dos mil diecinueve, se recibió por medio del correo electrónico institucional la atención al diverso INAI/SPDP/DGIVSP/0398/19, por medio del cual la Responsable señaló un nuevo domicilio para recibir notificaciones y solicitó se le tuviera reconocidos a sus autorizados.

XX. El veinte de febrero de dos mil diecinueve, personal de este Instituto hizo constar que el plazo para para que el Servicio de Administración Tributaria atendiera el requerimiento formulado mediante oficio INAI/SPDP/DGIVSP/0397/19, transcurrió del trece de febrero de dos mil diecinueve al diecinueve del mismo mes y año, dejándose de contar los días dieciséis y diecisiete del mismo mes y año, por ser sábado y domingo y en consecuencia ser días inhábiles de conformidad con los artículos 28, 32, y 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, sin que dicha Autoridad haya informado lo solicitado.

XXI. El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, el Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado, acordó que se tiene como nuevo domicilio, el referido por la Responsable en el Antecedente XIX, así como a las personas autorizadas.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-040/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/06/2019.03.01.04

XXII. El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, toda vez que, no fue posible notificar a la Responsable el Acuerdo de Inicio de Verificación señalado en el Antecedente XV, por las razones antes señaladas, por lo que, habiendo transcurrido el plazo máximo de diez días para su notificación, de conformidad con el artículo 39 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el Secretario de Protección de Datos Personales y el Director General de Investigación, y Verificación del Sector Privado, emitieron un nuevo Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Verificación en contra de la Responsable.

XXIII. El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INAI/SPDP/DGIVSP/0660/19 del veinticinco del mismo mes año, se notificó a la titular, el Acuerdo referido en el Antecedente XXI de la presente Resolución.

XXIV. El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INAI/SPDP/DGIVSP/0630/19 del veinticinco del mismo mes y año, se notificó a la titular el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Verificación referido en el Antecedente XXII de la presente Resolución.

XXV. El veintisiete de febrero del dos mil diecinueve, mediante oficio 700-04-03-00-00-2019-04109, del veintiuno del mismo mes y año, el Servicio de Administración Tributaria, informó a este Instituto un domicilio diverso correspondiente a la Responsable.

XXVI. El siete de marzo de dos mil diecinueve, se notificó personalmente a la Responsable el oficio INAI/SPDP/DGIVSP/0659/19 del veinticinco de febrero del mismo año, el Acuerdo emitido el veintiuno de febrero del dos mil diecinueve por Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado de este Instituto, referido en el Antecedente XXI.

XXVII. El siete de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INAI/SPDP/DGIVSP/0632/19 del veinticinco de febrero del mismo año, se notificó a la Responsable el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Verificación referido en el Antecedente XXII de la presente Resolución.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-040/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/06/2019.03.01.04

XXVIII. El siete de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INAI/SPDP/DGIVSP/0633/19 del veinticinco de febrero del mismo año, el Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado de este Instituto, con fundamento en los artículos Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia; Octavo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XI, 5, 38, 39, fracciones I y VI, 59, primer párrafo, y 60 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 128 a 138 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 1, 2, 3, fracción VIII, 5, fracción X, letra p., 29, fracciones XVI, XXX y XXXVIII, y 41, fracciones II, III, VIII, IX, Primero y Segundo Transitorios del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; 1, 2, 3, fracciones XI y XVII, 5, 7, 60, 61 y 62, fracción I, de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones, requirió a la Responsable presentara la siguiente información, **apercibida que, de no dar respuesta al requerimiento planteado, dicha omisión se tendrá como un acto de obstrucción a los actos de verificación de esta autoridad:**

"...

1. *Remita las documentales que acrediten que su representada entregó la información a la titular, en los términos señalados en la Resolución dictada por el Pleno de este Instituto, el veintisiete abril de dos mil dieciocho con motivo del procedimiento de protección de derechos identificado con el número de expediente PPD.0186/17, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su notificación, y acredite que dio cuentas de lo anterior, por escrito a este Instituto dentro de los siguientes diez días hábiles, de conformidad con el artículo 48, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.*
2. *Señale lo que a su derecho convenga respecto del inicio del procedimiento de verificación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el veintiuno de febrero del dos mil diecinueve.*

...



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-040/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/06/2019.03.01.04

Se le informa que, de conformidad con el artículo 63 fracción XIV de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, constituye una infracción a dicho ordenamiento legal obstruir los actos de verificación de este Instituto, por lo que se le solicita se otorguen en el presente procedimiento todas las facilidades necesarias para verificar el cabal cumplimiento de la ley de la materia, tales como permitir y proporcionar el acceso a la información o documentos requeridos por este Instituto en el ejercicio de sus atribuciones de verificación, por lo que se le apercibe que, de no dar respuesta a los requerimientos planteados, dicha omisión se tendrá como un acto de obstrucción a los actos de verificación de esta autoridad.

....

XXIX. El catorce de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en el correo electrónico institucional el escrito de respuesta por parte de la Responsable y sus anexos, en atención al requerimiento de información citado en el Antecedente XXVIII de la presente Resolución, en los siguientes términos:

“...

De conformidad con la vista de 25 de febrero de 2019, mediante la cual se me requiere para remitir las constancias del cumplimiento de la resolución dictada por esta autoridad, manifiesto, que dichas constancias obran en autos, toda vez que en audiencia de fecha 27 de abril de 2018, en ese acto se le corrió traslado a la titular dentro de la sala de audiencia.

Posteriormente, dentro del término de diez días otorgado a mi representada dentro de la resolución de fecha 10 de mayo de 2018, mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2018 el cual adjunto a la presente como “ANEXO 1”, se pusieron a disposición a través del presente instituto los datos y documentos requeridos por este instituto; mismo que le fue solicitado dentro del escrito, en el considerando cuarto, se le notificara a la titular el escrito presentado.

A su vez, con ánimo de facilitarle la comprensión de los datos a la titular, con fecha 3 de abril de 2018, se envió por correo electrónico en alcance al escrito presentado, de manera aclarativa un segundo escrito, del cual adjunto copia como “ANEXO 2”, en el cual se le hacen llegar por tercera vez los datos solicitados, en esta ocasión, de manera simplificada.

De igual manera, quisiera hacer hincapié en cuanto a la solicitud de la denunciante dentro de su escrito de oposición a la respuesta hecha por mi representada en el sentido de que se le haga entrega de la copia certificada del contrato de comisión mercantil de fecha 01 de enero



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-040/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/06/2019.03.01.04

*de 2003, me permito señalar que, mi representada nunca le ha negado dicha información a la hoy denunciante es así que se le entrego copia simple de dichos contratos; sin embargo, es claro que no agoto lo establecido por los artículos 124 y 141, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, pues ésta establece claramente la **forma y montos para la obtención de las mismas**, pues dentro del artículo anteriormente señalado se establece que el pago debe ser **previo** a la entrega de los mismos sin que la denunciante al día de hoy haya hecho depósito alguno o bien exhibir dicho monto ante esta autoridad, de igual manera se le dio la opción de asistir con su fedatario público a realizar dicha certificación, de la cual nunca manifestó interés; razón por la cual mi representada en ningún momento ha transgredido ni la ley ni el reglamento, por la cual no debe de ser sancionada mi mandante ya que no ha violentado en ningún momento los artículos invocados por la denunciante es su oposición.*

De esta manera es que se dio cumplimiento de forma cabal a la resolución emitida por el pleno de este instituto en todo momento, poniendo a disposición de este y de la titular de los derechos todos los datos y documentos solicitados.

..."[sic].

La Responsable adjuntó la siguiente documentación en archivo pdf:

- Escrito de quince de mayo de dos mil dieciocho dirigido a este Instituto, sin firma del representante legal de la Responsable.
- Estado de cuenta de la titular correspondiente al periodo de febrero a diciembre de dos mil diecisiete, en las que se aprecia el logotipo de la Responsable.
- Constancias de percepciones y retenciones de la titular de dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis.
- Carta expedida por la Responsable mediante la cual hizo constar los bonos e incentivos de la titular durante los años dos mil trece al dos mil diecisiete.
- Correo electrónico de representante legal de la Responsable presuntamente dirigido a este Instituto el tres de abril de dos mil dieciocho.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-040/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/06/2019.03.01.04

- Escrito de tres de abril de dos mil dieciocho, dirigido a este Instituto, signado por el representante legal de la Responsable.
- Documento en el que se observa una tabla en la que se aprecian tres rubros: PÓLIZA, NOMBCLIE y COMISIÓN TOTAL, correspondientes a los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis.

En virtud de los Antecedentes expuestos y analizadas las documentales integradas al expediente, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de verificación conforme a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción VIII, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia²; 3, fracción XIII, del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública³; Octavo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴; 1, 3, fracción XI⁵, 5,

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce.

³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis.

⁵ De conformidad con el artículo 6º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Federación contará con un organismo garante que se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, siendo este el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Ahora bien, el cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que en su artículo 3, fracción XIII, refiere que el órgano garante será denominado como Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. En consecuencia y atendiendo a lo señalado



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-040/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/06/2019.03.01.04

38, 39, fracciones I, II y VI, 59 y 60 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares⁶; 62 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo⁷ de aplicación supletoria a la ley de la materia; 128, 129, 132 y 137 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares⁸; 1, 2, 3, fracción XII, 5, fracción I, 6, 7, 8, 9, 10, 12, fracciones I, II, XXXV y XXXVI, y 18, fracciones XIV y XVI, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales⁹; 1, 2, 3, fracción XVII, y 66 de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación y de Imposición de Sanciones¹⁰.

SEGUNDO. Del análisis realizado a la copia certificada del expediente relativo al procedimiento de protección de derechos identificado con el número PPD.0186/17, se desprende esencialmente que el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, la titular presentó una solicitud de acceso a sus datos personales ante la Responsable, en la que requirió lo siguiente:

“[...]”

- a) *Copia Certificada de mi Contrato de Comisión Mercantil de fecha 01 de enero del 2003 celebrado con ustedes;*
- b) *Razones por las cuales se da por terminado el contrato mencionado;*

por el artículo segundo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la denominación de Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, a que se refiere el artículo 3, fracción XI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, cambia a Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de julio de dos mil diez.

⁷ Cuyas últimas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil once.

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

¹⁰ Publicados en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil quince.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAL.3S.07.02-040/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/06/2019.03.01.04

- c) *Copia Simple de las pólizas de seguro ingresadas en su empresa por la suscrita de los últimos 05 (cinco años) de las que soy Responsable de los datos personales de los asegurados en ellas consignadas y que fueron transmitidas legalmente y con consentimiento de los asegurados para fines de su aseguramiento;*
- d) *Copia Simple de Estado de Cuenta de pago de Comisiones devengadas por la suscrita en su empresa de los últimos 5 (cinco) años;*
- e) *Copia simple de las retenciones fiscales que su empresa ha realizado a la suscrita del mencionado periodo;*
- f) *Copia simple de los premios, bonos e incentivos recibidos por la suscrita por su empresa del mencionado periodo" [sic].*

El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, se emitió un acuerdo mediante el cual se admitió a trámite la solicitud de protección de derechos de la titular por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a datos personales bajo el número de expediente PPD.0186/17.

Una vez desahogado el procedimiento correspondiente y derivado del análisis a las constancias integradas al expediente, en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ordenó a la Responsable que en un plazo no mayor a diez días hábiles, hiciera efectivo el derecho de acceso a los datos personales solicitados por la titular.

Para tal efecto, se instruyó a la Responsable para que:

"...

Se CONFIRMA la respuesta del Responsable respecto del siguiente punto:

- **Copia de las pólizas;**

Se MODIFICA la respuesta del Responsable relativa a los siguientes puntos:

- **Copia certificada del contrato de comisión mercantil.**



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-040/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/06/2019.03.01.04

- *Razones de porque [sic] se da por terminada la relación de la Titular con el Responsable, para lo cual deberá señalar claramente la razón de porqué [sic] se dio por terminada la relación con la Titular.*
- *Estados de cuenta de comisiones correspondientes a los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, toda vez que únicamente exhibió la correspondientes [sic] al año dos mil diecisiete. En el mismo sentido, respecto de las impresiones exhibidas por el Responsable con fecha tres de abril de dos mil dieciocho, que, según su dicho, dicen contener las comisiones de la titular, deberá ponerlos [sic] a disposición de la misma, testando los datos personales de terceros (es decir, nombres y números de pólizas) incluyendo únicamente el monto y el año de las comisiones.*
- *Retenciones fiscales, para lo cual deberá exhibir, además de las ya proporcionadas, la correspondiente al año dos mil diecisiete.*
- *Bonos e incentivos, para lo cual deberá exhibir la constancia que así lo acredite correspondiente al año dos mil trece.*

Conviene aclarar que dichas MODIFICACIONES de respuesta se deberán cumplimentar de conformidad con lo dispuesto en el Considerando DÉCIMO.

...

No obstante lo anterior, doce de junio de dos mil dieciocho se recibió en este Instituto un correo electrónico, a través del cual la titular manifestó que la Responsable había sido omisa en hacer efectivo su derecho de acceso ordenado.

En consecuencia, a través del oficio INAI/SPDP/SPDP/518/2018 del seis de agosto de dos mil diecisiete, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de nueve de julio de dos mil dieciocho, referido en el Antecedente XIII de la presente Resolución, el catorce de agosto de dos mil dieciocho, el Secretario de Protección de Datos Personales remitió a la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado de este Instituto, copia certificada del expediente PPD.0186/17.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-040/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/06/2019.03.01.04

Por lo antes manifestado y derivado de las documentales integradas al expediente del procedimiento de protección de derechos identificado con el número PPD. 0186/17, se consideró que existían elementos de convicción suficientes que motivaron la causa legal para que el Secretario de Protección de Datos Personales y el Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado, ambos de este Instituto, emitieran el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Verificación el veintidós de enero de dos mil diecinueve; sin embargo, el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, personal adscrito a la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado de este Instituto, hizo constar que en el referido domicilio, **no se encontró a la Responsable.**

En virtud de lo anterior, el seis de febrero del dos mil diecinueve, se requirió mediante correo electrónico a la Responsable para que, **indicara el o los domicilios para oír y recibir notificaciones, así como a sus autorizados;** mismo que fue atendido el doce de febrero del dos mil diecinueve.

Derivado de lo anterior, y toda vez que, no fue posible notificar a la Responsable el Acuerdo de Inicio de Verificación señalado en el Antecedente XV, y habiendo transcurrido el plazo máximo de diez días para su notificación, de conformidad con el artículo 39 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, el Secretario de Protección de Datos Personales y el Director General de Investigación, y Verificación del Sector Privado, emitieron un nuevo Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Verificación en contra de la Responsable, mismo que fue notificado el siete de marzo de dos mil diecinueve.

En consecuencia, mediante oficio INAI/SPDP/DGIVSP/0633/19, del siete de marzo del dos mil diecinueve, se requirió diversa información a la Responsable con objeto de contar con elementos suficientes a efecto de emitir la presente Resolución, recibándose la respuesta correspondiente el catorce de marzo de dos mil diecinueve.

TERCERO. Ahora bien, en principio, este Instituto estima conveniente traer a colación el contenido de los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, los cuales disponen lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-040/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/06/2019.03.01.04

"Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Artículo 1.- *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.*

Artículo 2.- *Son sujetos regulados por esta Ley, los particulares sean personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales, con excepción de:*

I. Las sociedades de información crediticia en los supuestos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y demás disposiciones aplicables, y

II. Las personas que lleven a cabo la recolección y almacenamiento de datos personales, que sea para uso exclusivamente personal, y sin fines de divulgación o utilización comercial".

Por su parte, los artículos 1, fracción IV, y último párrafo, 4 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y 25, fracción III, del Código Civil Federal, disponen lo siguiente:

"Ley General de Sociedades Mercantiles

Artículo 1o.- *Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:*

...

IV.- Sociedad Anónima;

...

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.

Artículo 4o.- *Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1 de esta Ley.*



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-040/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/06/2019.03.01.04

Las sociedades mercantiles podrán realizar todos los actos de comercio necesarios para el cumplimiento de su objeto social, salvo lo expresamente prohibido por las leyes y los estatutos sociales.

Código Civil Federal

Artículo 25.- Son personas morales:

....

III. Las sociedades civiles o mercantiles;

....

De la normatividad transcrita, se desprende que la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares tiene como objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, a efecto de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, y así garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas; asimismo, que son **sujetos regulados** por dicha ley, los particulares, ya sean **personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales**.

Además, se establece que son consideradas **personas morales** las **sociedades civiles o mercantiles**, siendo que la Ley General de Sociedades Mercantiles otorga el carácter de mercantil a las sociedades que se constituyan bajo alguna de las especies previstas en su artículo 1, entre las cuales se encuentra la denominada "**Sociedad Anónima**", la cual podrá constituirse además como una sociedad de **capital variable**.

En este sentido, del instrumento notarial exhibido por la Responsable, se observa que la misma se encuentra constituida legalmente como una sociedad anónima de capital variable; en consecuencia, al ser considerada una persona moral de carácter privado, que, en el caso que nos ocupa, recabó datos personales de la titular, derivado del contrato de comisión mercantil que celebró con ésta el uno de enero de dos mil tres, resulta incuestionable que se encuentra obligada en su carácter de Responsable, al cumplimiento



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-040/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/06/2019.03.01.04

de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y la normatividad que de ella deriva.

CUARTO. Una vez precisado lo anterior, se procede a analizar si la Responsable incurrió en probables violaciones a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y la normatividad que de ella deriva, para tal efecto se estima conveniente citar el contenido de las siguientes disposiciones normativas:

"Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

...

XI. Instituto: Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, a que hace referencia la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

...

XIV. Responsable: Persona física o moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales.

...

XVII. Titular: La persona física a quien corresponden los datos personales.

XVIII. Tratamiento: La obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.

...



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-040/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/06/2019.03.01.04

Artículo 22.- *Cualquier titular, o en su caso su representante legal, podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición previstos en la presente Ley. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. Los datos personales deben ser resguardados de tal manera que permitan el ejercicio sin dilación de estos derechos.*

Artículo 23.- *Los titulares tienen derecho a acceder a sus datos personales que obren en poder del responsable, así como conocer el Aviso de Privacidad al que está sujeto el tratamiento.*

Artículo 28.- *El titular o su representante legal podrán solicitar al responsable en cualquier momento el acceso, rectificación, cancelación u oposición; respecto de los datos personales que le conciernen.*

Artículo 33.- *La obligación de acceso a la Información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del titular los datos personales; o bien, mediante la expedición de copias simples, documentos electrónicos o cualquier otro medio que determine el responsable en el aviso de privacidad.*

...

Artículo 35.- *La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el titular únicamente los gastos justificados de envío o con el costo de reproducción en copias u otros formatos.*

...

El titular podrá presentar una solicitud de protección de datos por la respuesta recibida o falta de respuesta del responsable, de conformidad con lo establecido en el siguiente Capítulo.

Artículo 39.- *El Instituto tiene las siguientes atribuciones:*

I. *Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, en el ámbito de su competencia, con las excepciones previstas por la legislación;*

II. *Interpretar en el ámbito administrativo la presente Ley;*



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-040/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/06/2019.03.01.04

VI. Conocer y resolver los procedimientos de protección de derechos y de verificación señalados en esta Ley e imponer las sanciones según corresponda;

...

Artículo 45.- El procedimiento se iniciará a instancia del titular de los datos o de su representante legal, expresando con claridad el contenido de su reclamación y de los preceptos de esta Ley que se consideran vulnerados. La solicitud de protección de datos deberá presentarse ante el Instituto dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se comunique la respuesta al titular por parte del responsable.

En el caso de que el titular de los datos no reciba respuesta por parte del responsable, la solicitud de protección de datos podrá ser presentada a partir de que haya vencido el plazo de respuesta previsto para el responsable. En este caso, bastará que el titular de los datos acompañe a su solicitud de protección de datos el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición.

...

Para el debido desahogo del procedimiento, el Instituto resolverá sobre la solicitud de protección de datos formulada, una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción que estime pertinentes, como pueden serlo aquéllos que deriven de la o las audiencias que se celebren con las partes.

El Reglamento de la Ley establecerá la forma, términos y plazos conforme a los que se desarrollará el procedimiento de protección de derechos.

Artículo 48.- En caso que la resolución de protección de derechos resulte favorable al titular de los datos, se requerirá al responsable para que, en el plazo de diez días siguientes a la notificación o cuando así se justifique, uno mayor que fije la propia resolución, haga efectivo el ejercicio de los derechos objeto de protección, debiendo dar cuenta por escrito de dicho cumplimiento al Instituto dentro de los siguientes diez días.

Artículo 59.- El Instituto verificará el cumplimiento de la presente Ley y de la normatividad que de ésta derive. La verificación podrá iniciarse de oficio o a petición de parte.

La verificación de oficio procederá cuando se dé el incumplimiento a resoluciones dictadas con motivo de procedimientos de protección de derechos a que se refiere el Capítulo anterior o se presuma fundada y motivadamente la existencia de violaciones a la presente Ley.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-040/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/06/2019.03.01.04

***Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los
Particulares***

Artículo 2. Además de las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

...

II. Derechos ARCO: Son los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición;

...

VIII. Persona física identificable: Toda persona física cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información. No se considera persona física identificable cuando para lograr la identidad de ésta se requieran plazos o actividades desproporcionadas;

...

Artículo 3. El presente Reglamento será de aplicación al tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, que hagan posible el acceso a los datos personales con arreglo a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

...

Artículo 87. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no excluye la posibilidad de ejercer alguno de los otros, ni puede constituir requisito previo para el ejercicio de cualquiera de estos derechos.

Artículo 101. El titular, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley, tiene derecho a obtener del responsable sus datos personales, así como información relativa a las condiciones y generalidades del tratamiento.

Artículo 102. La obligación de acceso se dará por cumplida cuando el responsable ponga a disposición del titular los datos personales en sitio, respetando el periodo señalado en el artículo 99 del presente Reglamento, o bien, mediante la expedición de copias simples, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO
EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-040/2019
RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/06/2019.03.01.04

utilizando otras tecnologías de la información que se hayan previsto en el aviso de privacidad. En todos los casos, el acceso deberá ser en formatos legibles o comprensibles para el titular.

Cuando el responsable así lo considere conveniente, podrá acordar con el titular medios de reproducción de la información distintos a los informados en el aviso de privacidad.

Artículo 115. El procedimiento de protección de derechos procederá cuando exista una inconformidad por parte del titular, derivada de acciones u omisiones del responsable con motivo del ejercicio de los derechos ARCO cuando:

I. El titular no haya recibido respuesta por parte del responsable;

...

Artículo 125. Las resoluciones del Instituto deberán cumplirse en el plazo y términos que las mismas señalen, y podrán instruir el inicio de otros procedimientos previstos en la Ley.

*Artículo 128. El Instituto, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley o en la regulación que de ella derive, podrá iniciar el **procedimiento de verificación**, requiriendo al responsable la documentación necesaria o realizando las visitas en el establecimiento en donde se encuentren las bases de datos respectivas*

Artículo 129. El procedimiento de verificación se iniciará de oficio o a petición de parte...

...?

De los preceptos normativos transcritos, se desprende esencialmente lo siguiente:

- Los **datos personales** consisten en cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, entendida como aquella cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información.
- De tal forma, el **titular** es la persona física a quien corresponden los datos personales, mientras que el **responsable** es la **persona física o moral**, de carácter privado, que decide sobre el **tratamiento** (obtención, uso, acceso,



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-040/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/06/2019.03.01.04

manejo, aprovechamiento, transferencia, disposición, divulgación o almacenamiento por cualquier medio) de los mismos.

- La normatividad en materia de protección de datos personales se aplicará a **todo tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos**, que hagan posible el acceso, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.
- **Cualquier titular**, o en su caso su representante legal, **puede solicitar el acceso**, rectificación, cancelación y oposición (derechos ARCO) **de los datos personales que le conciernen**, sin que el ejercicio de alguno de estos derechos sea requisito previo ni impida el ejercicio de otro.
- Los titulares tienen derecho, en todo momento, a **acceder** a sus datos personales que obren en poder del responsable, así como a obtener la información relativa a las condiciones y generalidades del tratamiento.
- La **obligación de brindar acceso se tendrá por cumplida cuando el responsable ponga a disposición del titular los datos personales** en sitio, o bien, **mediante la expedición de copias simples**, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o utilizando cualquier otra tecnología de la información que se haya previsto en el aviso de privacidad. Asimismo, cuando así lo considere conveniente, el responsable podrá **acordar con el titular medios de reproducción de la información distintos a los informados en el aviso de privacidad**.
- El titular, o su representante legal, podrán presentar ante este Instituto una **solicitud de protección de derechos** por inconformidad derivada de acciones u omisiones del responsable con motivo del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se comunique la respuesta o haya vencido el plazo para su emisión.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-040/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/06/2019.03.01.04

- En caso de que la resolución recaída al procedimiento de protección de derechos resulte favorable al titular, **se requerirá al responsable para que**, en el plazo de diez días siguientes a la notificación, **haga efectivo el ejercicio de los derechos objeto de protección**, debiendo informar por escrito sobre dicho cumplimiento a este Instituto dentro de los siguientes diez días. Además, **las resoluciones del Instituto deberán cumplirse en el plazo y términos que las mismas señalen.**
- El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuenta con la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y la normatividad que de ella deriva; para tal efecto, podrá iniciar el **procedimiento de verificación de oficio, cuando se dé el incumplimiento a resoluciones dictadas con motivo de procedimientos de protección de derechos.**

En ese sentido, del análisis a la copia certificada del expediente del procedimiento de protección de derechos PPD.0186/17 en relación con las disposiciones previstas en la ley de la materia, y en particular, con base en el acuerdo emitido el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, por el Director General de Protección de Derechos y Sanción, mismo que fue remitido a través del oficio INAI/SPDP/SPDP/518/2018 por el Secretario de Protección de Datos Personales, se concluyó que era procedente iniciar de oficio la verificación por el incumplimiento a la Resolución emitida por el Pleno de este Instituto en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

Cabe señalar que a la copia certificada del expediente del procedimiento de protección de derechos PPD.0186/17, expedida por el Director General de Protección de Derechos y Sanción, se le concede pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 93, fracción II, 129 y 202, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares en términos de su artículo 5, los cuales disponen lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-040/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/06/2019.03.01.04

“Código Federal De Procedimientos Civiles

Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

...

II.- Los documentos públicos;

...

Artículo 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

...

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Artículo 5.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Para la substanciación de los procedimientos de protección de derechos, de verificación e imposición de sanciones se observarán las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo”.

De los artículos transcritos, se advierte principalmente lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-040/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/06/2019.03.01.04

- La ley reconoce como medio de prueba los **documentos públicos**, los cuales son aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los **expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones**.
- Los **documentos públicos hacen prueba plena** de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan.

De tal forma, el Secretario de Protección de Datos Personales y el Director General de Investigación, y Verificación del Sector Privado, procedieron a emitir el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Verificación el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, en contra de la Responsable, tal como se estableció en el Antecedente XXII de esta Resolución.

En esa tesitura, cabe destacar que el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se emitió el oficio INAI/SPDP/DGIVSP/0633/19 a través del cual se requirió diversa información a la Responsable en relación con el presunto incumplimiento que le fue atribuido en el presente asunto, recibándose la respuesta respectiva en la cuenta institucional de la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado el catorce de marzo del mismo año, en la cual la Responsable, manifestó esencialmente, haber dado cumplimiento a la Resolución del veintisiete de abril de dos mil dieciocho, emitida por el Pleno de este Instituto, mediante escrito de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, en el cual solicitó a éste instituto que se le notificara dicho escrito a la titular.

En este sentido, cabe recordar que en la Resolución del veintisiete de abril de dos mil dieciocho emitida por el Pleno de este Instituto, se ordenó a la Responsable lo siguiente:

"...

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. *Es procedente la solicitud de protección de derechos presentada por la Titular.*



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-040/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/06/2019.03.01.04

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 48 y 51, fracción II de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y en términos de los Considerandos OCTAVO y DÉCIMO.

Se **CONFIRMA** la respuesta del Responsable respecto del siguiente punto:

- **Copia de las pólizas;**

Se **MODIFICA** la respuesta del Responsable relativa a los siguientes puntos:

- **Copia certificada del contrato de comisión mercantil.**
- **Razones de porque [sic] se da por terminada la relación de la Titular con el Responsable, para lo cual deberá señalar claramente la razón de porqué [sic] se dio por terminada la relación con la Titular.**
- **Estados de cuenta de comisiones correspondientes a los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, toda vez que únicamente exhibió la correspondientes [sic] al año dos mil diecisiete. En el mismo sentido, respecto de las Impresiones exhibidas por el Responsable con fecha tres de abril de dos mil dieciocho, que, según su dicho, dicen contener las comisiones de la titular, deberá ponerlos [sic] a disposición de la misma, testando los datos personales de terceros (es decir, nombres y números de pólizas) incluyendo únicamente el monto y el año de las comisiones.**
- **Retenciones fiscales, para lo cual deberá exhibir, además de las ya proporcionadas, la correspondiente al año dos mil diecisiete.**
- **Bonos e incentivos, para lo cual deberá exhibir la constancia que así lo acredite correspondiente al año dos mil trece.**

Conviene aclarar que dichas MODIFICACIONES de respuesta se deberán cumplir de conformidad con lo dispuesto en el Considerando DÉCIMO.

...".



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-040/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/06/2019.03.01.04

Al respecto, a continuación se precisa el Considerando Décimo de la Resolución correspondiente al procedimiento de protección de derechos identificado con el número de expediente PPD.0186/17:

“...

DÉCIMO. En suma, por lo que respecta a la solicitud de copia certificada del contrato de comisión mercantil de fecha tres de enero de dos mil tres, con fundamento en el artículo 51, fracción II, se **MODIFICA** la respuesta del Responsable toda vez que habiendo entregado copia simple del mismo, de conformidad con el artículo 93, del Reglamento de la Ley federal de Protección Datos Personales en Posesión de los Particulares, corre a cargo de la Titular el pago de la respectiva certificación.

En este sentido, la Titular deberá, con la debida oportunidad, exhibir el pago correspondiente, o bien indicar día y hora para que en las instalaciones del Responsable acuda el fedatario público de su elección, a cotejar los documentos y llevar a cabo la certificación, ya que esta es una atribución de las autoridades y de los fedatarios públicos, no del sujeto regulado.

Lo anterior en un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución en términos del numeral 48, de la Ley de la materia, debiendo el Responsable informar al respecto a este Instituto, dentro de los siguientes diez días hábiles, de conformidad con el citado precepto.

En lo referente a la causa por la cual se dio por terminado el contrato de comisión mercantil de fecha tres de enero de dos mil tres, con fundamento en el artículo 51-,fracción II, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto regulado para el efecto, de que emita otra en la que informe la misma de manera expresa a la Titular, ya que si bien le hizo entrega de la carta de terminación de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, esto no lo eximía de proporcionarle la información en la respuesta a la solicitud de acceso. Lo anterior deberá llevarlo a cabo el Responsable en un plazo de diez días hábiles siguiente a la notificación de esta Resolución, debiendo informar por escrito a este Instituto dentro de los siguientes diez días hábiles en términos del numeral 48, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

En cuanto a las copias simples de las pólizas de seguro de los últimos cinco años, con fundamento en el artículo 51, fracción II, se **CONFIRMA** la respuesta del Responsable, al haber efectuado el supuesto normativo descrito en el numeral 34, fracción I, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-040/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/06/2019.03.01.04

*Sobre las copias simples de los estados de cuenta del pago de comisiones de los últimos cinco años, con fundamento en el artículo 51, fracción II, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto regulado para el efecto de que, tal como lo mandata el numeral 98, del Reglamento de la Ley de la materia, emita otra mediante la cual haga entrega de la información solicitada concerniente a la Titular, en un formato legible y comprensible, sin incluir datos personales de terceros. Lo anterior deberá efectuarlo el Responsable en un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución, debiendo dar cuenta por escrito a este Instituto dentro de los siguientes diez días hábiles, de conformidad con el artículo 48, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.*

*En lo atinente a las copias simples de las retenciones fiscales de los últimos cinco años, con fundamento en el artículo 51, fracción II, se **MODIFICA** la respuesta del Responsable para el efecto de que tal como lo ordena el dispositivo 98, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, emita otra mediante la cual haga entrega de toda la información solicitada por la Titular, para lo cual, a la información que ya proporcionó, deberá incorporar la relativa al año dos mil diecisiete. Lo anterior deberá realizarlo el Responsable en un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución, debiendo informar por escrito a este Instituto dentro de los siguientes diez días hábiles, de conformidad con el artículo 48, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.*

*Finamente por lo que hace a las copias simples de los premios y bono de los últimos cinco años, con fundamento en el artículo 51, fracción II, se **MODIFICA** la respuesta del Responsable para el efecto de que, en términos del numeral 102, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, emita otra mediante la cual haga entrega de las solicitadas de los premios y bonos concerniente a la Titular del año dos mil tres [sic] (tal y como lo reconoció el Responsable en el acta de audiencia de conciliación de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete) lo que deberá llevar a cabo el Responsable en un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución, debiendo dar cuenta por escrito a este Instituto dentro de los siguientes diez días hábiles, de conformidad con el artículo 48, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.*

...". (Sic)

En ese orden de ideas, si bien, la Responsable manifestó haber dado cumplimiento a la Resolución emitida por el Pleno de este Instituto el **veintisiete de abril de dos mil**



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-040/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/06/2019.03.01.04

dieciocho por medio del correo de **catorce de marzo de dos mil diecinueve**; lo cierto es que, a la fecha no ha aportado elementos probatorios que permitan demostrar que se atendió lo instruido por este organismo constitucional autónomo.

Ahora bien, durante la verificación, este instituto requirió a la Responsable mediante oficio referido en el Antecedente XXVIII, a efecto de que remitiera las documentales con las que acreditara que entregó la información a la titular en los términos señalados en la Resolución emitida por el Pleno de este Instituto, **el veintisiete de abril de dos mil dieciocho**, dando contestación mediante correo electrónico de catorce de marzo de dos mil diecinueve.

Al respecto, la Responsable manifestó **que dio cumplimiento a la Resolución dictada por esta autoridad**, lo cual según su apreciación obraba en autos, toda vez que se había corrido traslado a la titular *"en audiencia de fecha 27 de abril de 2018"*; sin embargo, tal manifestación resulta infundada, pues la fecha a que hace referencia la Responsable no corresponde a tal actuación, sino a la fecha en que se dictó la Resolución de mérito, siendo imposible que en este acto se haya verificado el cumplimiento de la Resolución.

En ese mismo sentido, resulta infundada la manifestación de la Responsable mediante correo electrónico de catorce de marzo de dos mil diecinueve, en la que refiere haber dado cumplimiento a la Resolución mediante escrito de **veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho**, en el cual según su dicho **"se pusieron a disposición a través del presente instituto los datos y documentos requeridos..."**, y que además en dicho escrito solicitó **"se le notificara a la titular"**.

Lo anterior es así, toda vez que la Resolución en comento ordenó a la Responsable **que entregara la información a la titular**, en un plazo de diez días hábiles siguientes a su notificación, debiendo dar cuenta por escrito a este Instituto dentro de los siguientes diez días hábiles, de conformidad con el artículo 48, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, **sin que correspondiera a esta Autoridad hacer efectivo el cumplimiento de la misma, ni informar sobre los términos de su cumplimiento, lo que correspondía a la Responsable.**



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-040/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/06/2019.03.01.04

Iguualmente, es importante señalar que si bien, del Acuerdo de vista de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, se advierte que esta autoridad ordenó correr traslado a la titular del escrito de la Responsable de **veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, junto con sus anexos** (con excepción de: *Copias simples del documentos que contienen la leyenda "Estado de cuenta de agentes" por contener información de terceros y copias simples que a dicho del apoderado legal de la Responsable constituyen el Anexo A en el cual aparecen las comisiones de la titular, por contener información de terceros*), **ello no implica que la Responsable haya dado cumplimiento a la Resolución** en comento, pues la misma ordenó a la Responsable para que, en los términos solicitados, entregara la información a la titular, debiendo dar cuenta por escrito a este Instituto, hecho que no aconteció.

Finalmente, respecto de la **"copia certificada del contrato de comisión mercantil"**, a que hace referencia la Responsable en su correo electrónico de catorce de marzo de dos mil diecinueve, en el sentido de que nunca le ha negado dicha información a la titular, pero que ésta no cubrió los montos para su obtención, es preciso mencionar que de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que el titular haya exhibido el pago correspondiente o bien, informara al Responsable el día y hora para que acudiese con el fedatario público para llevar a cabo el cotejo y certificación del documento de referencia; en consecuencia, no se advierte incumplimiento por parte del Responsable.

En conclusión, no obra en el expediente de mérito documento o información alguna, que haga presumir que la Responsable hizo entrega de **la documentación a la titular en los términos y plazos señalados**, en la referida Resolución.

En consecuencia, los argumentos utilizados por la Responsable resultan infundados; aunado a que no aportó mayores elementos que llevaran a considerar fehacientemente que se hizo efectivo el referido derecho en los términos precisados en la Resolución de mérito.

Para una mayor claridad se muestra la siguiente tabla:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-040/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/06/2019.03.01.04

<p>Qué resolvió el Pleno</p> <p><i>Se MODIFICA la respuesta del Responsable relativa a los siguientes puntos:</i></p>	<p>Qué atendió la Responsable de la Resolución del Pleno</p>
<ul style="list-style-type: none">• Copia certificada del contrato de comisión mercantil <p>Por lo que respecta a la solicitud de copia certificada del contrato de comisión mercantil de fecha tres de enero de dos mil tres, con fundamento en el artículo 51, fracción II, se MODIFICA la respuesta del Responsable toda vez que habiendo entregado copia simple del mismo, de conformidad con el artículo 93, del Reglamento de la Ley federal de Protección Datos Personales en Posesión de los Particulares, corre a cargo de la Titular el pago de la respectiva certificación.</p> <p>En este sentido, la Titular deberá, con la debida oportunidad, exhibir el pago correspondiente, o bien indicar día y hora para que en las instalaciones del Responsable acuda el fedatario público de su elección, a cotejar los documentos y llevar a cabo la certificación, ya que esta es una atribución de las autoridades y de los fedatarios públicos, no del sujeto regulado.</p> <p>Lo anterior en un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución en términos del numeral 48, de</p>	<p>No obra en el expediente evidencia de que el titular haya exhibido el pago correspondiente o bien, informara al Responsable el día y hora para que acudiese con el fedatario público para llevar a cabo el cotejo y certificación del documento de referencia; en consecuencia, no se advierte incumplimiento por parte del Responsable.</p>



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-040/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/06/2019.03.01.04

<p>la Ley de la materia, debiendo el Responsable informar al respecto a este Instituto, dentro de los siguientes diez días hábiles, de conformidad con el citado precepto.</p>	
<ul style="list-style-type: none">• <i>Razones de porque [sic] se da por terminada la relación de la Titular con el Responsable, para lo cual deberá señalar claramente la razón de porqué [sic] se dio por terminada la relación con la Titular.</i> <p>En lo referente a la causa por la cual se dio por terminado el contrato de comisión mercantil de fecha tres de enero de dos mil tres, con fundamento en el artículo 51-,fracción II, se MODIFICA la respuesta del sujeto regulado para el efecto, de que emita otra en la que informe la misma de manera expresa a la Titular, ya que sí bien le hizo entrega de la carta de terminación de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, esto no lo eximía de proporcionarle la información en la respuesta a la solicitud de acceso.</p> <p>Lo anterior deberá llevarlo a cabo el Responsable en un plazo de diez días hábiles siguiente a la notificación de esta Resolución, debiendo informar por escrito a este Instituto dentro de los siguientes diez días hábiles en términos del numeral 48, de la Ley Federal de Protección de Datos</p>	<p>No obra en el expediente evidencia de que la responsable entregó la información a la titular, en los términos solicitados en la Resolución, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su notificación, debiendo dar cuenta por escrito a este Instituto dentro de los siguientes diez días hábiles, de conformidad con el artículo 48, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, por lo que se presume su incumplimiento.</p>



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-040/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/06/2019.03.01.04

<p>Personales en Posesión de los Particulares.</p>	
<p>• <i>Estados de cuenta de comisiones correspondientes a los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, toda vez que únicamente exhibió la correspondientes [sic] al año dos mil diecisiete. En el mismo sentido, respecto de las impresiones exhibidas por el Responsable con fecha tres de abril de dos mil dieciocho, que, según su dicho, dicen contener las comisiones de la titular, deberá ponerlos [sic] a disposición de la misma, testando los datos personales de terceros (es decir, nombres y números de pólizas) incluyendo únicamente el monto y el año de las comisiones.</i></p> <p>Sobre las copias simples de los estados de cuenta del pago de comisiones de los últimos cinco años, con fundamento en el artículo 51, fracción II, se MODIFICA la respuesta del sujeto regulado para el efecto de que, tal como lo mandata el numeral 98, del Reglamento de la Ley de la materia, emita otra mediante la cual haga entrega de la información solicitada concerniente a la Titular, en un formato legible y comprensible, sin incluir datos personales de terceros.</p>	<p>No obra en el expediente evidencia de que la responsable entregó la información a la titular, en los términos solicitados en la Resolución, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su notificación, debiendo dar cuenta por escrito a este Instituto dentro de los siguientes diez días hábiles, de conformidad con el artículo 48, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, por lo que se presume su incumplimiento.</p>



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-040/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/06/2019.03.01.04

<p>Lo anterior deberá efectuarlo el Responsable en un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución, debiendo dar cuenta por escrito a este Instituto dentro de los siguientes diez días hábiles, de conformidad con el artículo 48, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.</p>	
<ul style="list-style-type: none"> • Retenciones fiscales, para lo cual deberá exhibir, además de las ya proporcionadas, la correspondiente al año dos mil diecisiete. <p>En lo atinente a las copias simples de las retenciones fiscales de los últimos cinco años, con fundamento en el artículo 51, fracción II, se MODIFICA la respuesta del Responsable para el efecto de que tal como lo ordena el dispositivo 98 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, emita otra mediante la cual haga entrega de toda la información solicitada por la Titular, para lo cual, a la información que ya proporcionó, deberá incorporar la relativa al año dos mil diecisiete.</p> <p>Lo anterior deberá realizarlo el Responsable en un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución, debiendo informar por escrito</p>	<p>No obra en el expediente evidencia de que la responsable entregó la información a la titular, en los términos solicitados en la Resolución, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su notificación, debiendo dar cuenta por escrito a este Instituto dentro de los siguientes diez días hábiles, de conformidad con el artículo 48, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, por lo que se presume su incumplimiento.</p>



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-040/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/06/2019.03.01.04

<p>a este Instituto dentro de los siguientes diez días hábiles, de conformidad con el artículo 48, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.</p>	
<p>• Bonos e incentivos, para lo cual deberá exhibir la constancia que así lo acredite correspondiente al año dos mil trece.</p> <p>Finamente por lo que hace a las copias simples de los premios y bono de los últimos cinco años, con fundamento en el artículo 51, fracción II, se MODIFICA la respuesta del Responsable para el efecto de que, en términos del numeral 102, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, emita otra mediante la cual haga entrega de las solicitadas de los premios y bonos concerniente a la Titular del año dos mil tres [sic] (tal y como lo reconoció el Responsable en el acta de audiencia de conciliación de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete) lo que deberá llevar a cabo el Responsable en un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución, debiendo dar cuenta por escrito a este Instituto dentro de los siguientes diez días hábiles, de conformidad con el artículo 48, de la Ley Federal de Protección de Datos</p>	<p>No obra en el expediente evidencia de que la responsable entregó la información a la titular, en los términos solicitados en la Resolución, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su notificación, debiendo dar cuenta por escrito a este Instituto dentro de los siguientes diez días hábiles, de conformidad con el artículo 48, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, por lo que se presume su incumplimiento.</p>



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-040/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/06/2019.03.01.04

Personales en Posesión de los Particulares.	
---	--

Por todo lo anterior, se concluye que la Responsable incumplió lo ordenado en la Resolución emitida el veintisiete de abril de dos mil dieciocho por el Pleno de este Instituto con motivo del procedimiento de protección de derechos PPD.0186/17, debido a que fue omisa en hacer efectivo el derecho de acceso a la titular de acuerdo con lo ordenado en la Resolución antes citada; ya que durante el presente procedimiento de verificación **no aportó mayores elementos probatorios que permitieran demostrar que se cumplió lo instruido por este organismo constitucional autónomo.**

Consecuentemente, al no haber proporcionado lo solicitado por la titular en la solicitud de acceso a datos personales, este Instituto considera que la Responsable, presuntamente incumple con lo establecido en los artículos 22, 23, 28, 33, 48 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 101, 102 y 125 de su Reglamento, lo cual se traduce en no haber atendido la solicitud de acceso de datos personales.

En ese sentido, resulta conveniente citar el contenido del artículo 63, fracción I, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 63.- Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes conductas llevadas a cabo por el responsable:

I. No cumplir con la solicitud del titular para el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de sus datos personales, sin razón fundada, en los términos previstos en esta Ley;

...."



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-040/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/06/2019.03.01.04

Del artículo transcrito se desprende que **no cumplir con la solicitud del titular para el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de sus datos personales, sin razón fundada, constituye una infracción** a dicho ordenamiento legal; en consecuencia, al haberse concluido que se incumplió la Resolución emitida el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, con motivo del procedimiento de protección de derechos identificado con el número de expediente PPD.0186/17, situación que se traduce en no haber atendido la solicitud de acceso a datos personales de la titular que motivó el inicio del procedimiento de protección de derechos referido y fue materia de estudio de dicho procedimiento, sin justificar dicha circunstancia, es innegable que la conducta de la Responsable presuntamente actualiza la hipótesis de infracción prevista en el artículo 63, fracción I, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

QUINTO. Por otra parte, se estima conveniente citar el contenido de los preceptos legales que prevén el **principio de licitud**, a saber:

"Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Artículo 6.- Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en la Ley.

Artículo 7.- Los datos personales deberán recabarse y tratarse de manera lícita conforme a las disposiciones establecidas por esta Ley y demás normatividad aplicable.

...

Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Artículo 9. De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley, los responsables deben cumplir con los siguientes principios rectores de la protección de datos personales:

I. Licitud;



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-040/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/06/2019.03.01.04

...

Artículo 10. El principio de licitud obliga al responsable a que el tratamiento sea con apego y cumplimiento a lo dispuesto por la legislación mexicana y el derecho internacional".

De los artículos transcritos, se advierte fundamentalmente lo siguiente:

- Los responsables en el tratamiento de datos personales deben observar, entre otros principios, el de **licitud**.
- De acuerdo con el **principio de licitud** el tratamiento de los datos personales debe realizarse con apego y en cumplimiento a lo dispuesto por la legislación mexicana e internacional.

En esa tesitura, se tiene que el presunto incumplimiento en que incurrió la Responsable en el caso concreto consistió en no haber hecho efectivo el derecho de acceso de la titular conforme a lo instruido en la Resolución dictada por el Pleno de Instituto, el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, con motivo del procedimiento de protección de derechos identificado con el número de expediente PPD.0186/17, sin razón fundada.

En consecuencia, se advierte un probable incumplimiento al **principio de licitud** que los responsables del tratamiento de datos personales se encuentran obligados a observar, ya que la Responsable no apegó su actuación a lo dispuesto por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y la normatividad que de ella deriva, con motivo del tratamiento de los datos personales de la titular, en contravención a lo dispuesto por los artículos 6 y 7, párrafo primero, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 9, fracción I, y 10 de su Reglamento.

En ese sentido, conviene señalar que el artículo 63, fracción IV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, dispone lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-040/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/06/2019.03.01.04

"Artículo 63.- Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes conductas llevadas a cabo por el responsable:

...

IV. Dar tratamiento a los datos personales en contravención a los principios establecidos en la presente Ley;

...."

Del artículo transcrito se desprende que el **tratamiento de datos personales en contravención a los principios establecidos en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares** constituye una infracción a dicho ordenamiento legal; en consecuencia, al quedar demostrado que la Responsable transgredió el **principio de licitud**, al no apegarse a las disposiciones de la ley de la materia y la normatividad que de ella deriva, presuntamente se actualiza la hipótesis de infracción contenida en el artículo 63, fracción IV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

SEXTO. Este órgano colegiado, considera pertinente destacar que de conformidad con el artículo 3, fracción XV, relacionado con el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia con fundamento en el artículo 5 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se debe incluir el medio de impugnación que procede en contra de la resolución que se emite; de modo tal que, la mención del juicio de nulidad como medio de impugnación que procede en contra de la resolución del procedimiento de verificación, atiende a que actualmente se encuentra vigente el artículo 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y el numeral 138 de su Reglamento, en relación con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y el artículo 3, fracción XIX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que en su conjunto, establecen esa procedencia, destacando que el Instituto carece de facultades para inaplicar esa normativa, aunque desde su perspectiva, la naturaleza del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-040/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/06/2019.03.01.04

Personales como organismo autónomo hace improcedente el juicio de nulidad en contra de sus determinaciones.

Asimismo, se advierte que el precepto legal que confiere competencia al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en su capítulo II denominado "**De la competencia del Tribunal y los Conflictos de Intereses**", cuyos artículos 3 y 4, establecen una descripción clara de los actos o resoluciones definitivas dictadas en diversas materias; de modo tal que, no se actualizan los supuestos de procedencia que establecen las fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, del artículo 3, ni el único supuesto de procedencia que establece el artículo 4, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en razón a que se refieren a materias distintas a la protección de datos personales en posesión de los particulares.

Aunado a lo anterior, las fracciones I y XIII del artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, plantea hipótesis construidas en razón de la naturaleza del acto que no se ajustan a la resolución que se emite, pues no se trata un acto de carácter general ni de una resolución que resuelva un recurso administrativo. De la misma forma, no es procedente el juicio de nulidad, en términos de la fracción XII del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que establece al juicio de nulidad como procedente cuando el procedimiento se resolvió en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, siendo que el procedimiento de verificación que se resuelve, se sustanció en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento, mientras que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo sólo resultó aplicable de manera supletoria.

Concluido el análisis de los hechos correspondientes y las documentales aportadas durante el procedimiento de verificación instaurado, este Pleno:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-040/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/06/2019.03.01.04

ACUERDA

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 61 y 63, fracciones I y IV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 137, párrafo segundo, y 140 de su Reglamento; 66, párrafo segundo, y 68 de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones, se ordena iniciar el procedimiento de imposición de sanciones, toda vez que la Responsable incumplió la Resolución emitida por el Pleno de este Instituto, el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, con motivo del procedimiento de protección de derechos con número de expediente PPD.0186/17, situación que se traduce en no haber atendido la solicitud de acceso a datos personales de la titular, en consecuencia transgredió el principio de licitud al actuar en contravención a lo dispuesto por la ley de la materia y la normatividad que de ella deriva; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los Considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Tórnese el presente expediente a la Secretaría de Protección de Datos Personales a efecto de que se dé inicio al procedimiento señalado en el Resolutivo **PRIMERO**.

TERCERO. De conformidad con los artículos 57 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 12, fracción XXXVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la presente Resolución se hará pública, por lo cual se instruye a la Secretaría de Protección de Datos Personales de este Instituto para que elabore la versión pública respectiva, eliminando aquella información clasificada por ser información que identifique o haga identificable a las personas físicas y la confidencial de las personas morales, en términos de los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y una vez hecho lo anterior, dicha resolución sea remitida a la



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-040/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/06/2019.03.01.04

Secretaría Técnica del Pleno para que, previa revisión, se publique en la página de internet del Instituto.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 39, fracción XII, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 28, fracción XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto, a que dé seguimiento al cumplimiento de la presente Resolución.

QUINTO. Se informa a la Responsable que con fundamento en los artículos 138 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y 67 de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones, en contra de la resolución al procedimiento de verificación, podrá interponer juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo establecido en el Considerando **SEXTO** de la presente Resolución.

SEXTO. El presente expediente puede ser consultado en el domicilio del Instituto, ubicado en Avenida Insurgentes Sur, número tres mil doscientos once (3211), Cuarto Piso, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, Código Postal 04530 (cero, cuatro, cinco, tres, cero), en la Ciudad de México, en la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado, de conformidad con el artículo 6 de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente Resolución por conducto de la Secretaría de Protección de Datos Personales a la Responsable y al titular, con fundamento en el artículo 137, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-040/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/18/06/2019.03.01.04

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados presentes del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión celebrada el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, ante el Secretario Técnico del Pleno y el Secretario de Protección de Datos Personales.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Óscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

Josefina Román Vergara
Comisionada

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Jonathan Mendoza Iserte
Secretario de Protección de Datos
Personales

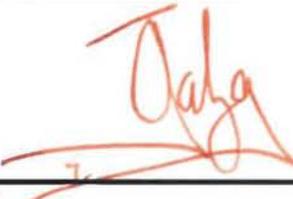


**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN
Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Nombre del Área	Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado
Documento	Resolución ACT-PRIV/18/06/2019.03.01.04, del expediente: INAI.3S.07.02-040/2019.
Partes o secciones clasificadas y páginas que lo conforman	Información confidencial de personas morales: <u>Responsable:</u> Denominación social. Páginas del documento: 53
Fundamento legal y razones o circunstancias	Artículos 116, párrafo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Razones: El referido documento contiene datos personales que requieren consentimiento de los titulares para ser difundidos.
Firma del titular del Área	Lic. José Luis Galarza Esparza 
Fecha y número de acta de la sesión del Comité de Transparencia donde se aprobó la versión publica	Fecha de Sesión: 23 de enero de 2020 Acta de Sesión Extraordinaria: 03/2020 de Obligaciones de Transparencia Acuerdo: EXT-OT-03/CT/23/01/2020.05